

Tragedia De Once Falta De Merito

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 06 de junio de 2013. VISTOS: Y

CONSIDERANDO: I- Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por el Sr. Fiscal Dr. Federico Delgado, y por las querellas representadas por los Dres. Miguel Ángel Arce Aggeo y Javier Moral, por los Dres. Lelia Leiva y Damián José Cardillo -integrantes del grupo unificado en el Dr. Menghini-, y por el Dr. Gregorio Jorge Dalbón, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado cuya fotocopia se encuentra agregada a fs. 1/20 de esta incidencia, en la cual declaró la falta de mérito de Mario Francisco Cirigliano en orden a los hechos investigados. Ya en esta instancia, el Sr. Fiscal General Dr. Germán Moldes y el Dr. Dalbón presentaron los escritos que obran agregados a fs. 62/3 y 80/5, en tanto que los Dres. Arce Aggeo y Moral y la Dra. Leiva informaron oralmente ante el Tribunal. En esa ocasión, reeditaron los agravios plasmados al recurrir, exponiendo con similares argumentos las razones por las cuales debía modificarse el decisorio adoptado por el instructor adoptando una postura incriminante. Por su parte, el Dr. Mario H. Laporta, defensor de Mario Francisco Cirigliano, mejoró fundamentos en audiencia oral, ocasión en la cual -y además de postular la inadmisibilidad de los recursos- expuso las razones por las cuales, a su entender, el criterio expectante adoptado por el a quo debe ser homologado. Solicitó también que en relación a su asistido se disponga la incompetencia de esta sede y se remitan los antecedentes al Juzgado n° 2 de este fuero que se encuentra interviniendo en el marco del expediente 4973/10. II- Es preciso recordar que tras la incorporación de los elementos de prueba relevantes para la dilucidación de las causas del accidente fatal ferroviario ocurrido la mañana del 22 de febrero de 2012, el Sr. Juez de grado había dictado el procesamiento de Mario Francisco Cirigliano en orden a su responsabilidad en el hecho que calificó como infracción a los artículos 174, inciso 5°, en función del artículo 173, inciso 7°, 191, incisos 3 y 4, y 210, segundo párrafo del Código Penal. Sometida la cuestión a conocimiento de esta Alzada, con fecha 11 de enero del corriente año este Tribunal homologó el criterio incriminante seguido modificando el encuadre legal asignado por el de infracción a los artículos 196, párrafos 1° y 2° y 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal. En esa oportunidad, y a partir de lo resuelto por la Sala Primera de esta Alzada -incidente n° 47.781 "Recurso de queja por apelación denegada en autos Jaime, Ricardo Raúl s/abuso de autoridad", el pasado 21 de diciembre de 2012, reg. n° 1572-, se tuvo en cuenta que el objeto del sumario se hallaba circunscripto a la dilucidación de las causas que determinaron el resultado producido el día 22 de febrero aludido, quedando las cuestiones vinculadas al destino que Trenes de Buenos Aires SA. dio a los fondos entregados por el Estado Nacional en razón del Contrato de Concesión celebrado a cargo del Juzgado n° 2 de este fuero, que se encontraba ya investigando el conjunto de irregularidades que pudieron haberse verificado en la entrega de subsidios a las empresas concesionarias de los servicios públicos. Una vez devueltas las actuaciones al juzgado, la defensa de Cirigliano, anclado en la modificación del escenario procesal, aportó elementos que, a su entender, acreditarían la ajenidad de su asistido con el hecho investigado. En razón de ello, a través del decreto obrante a fs. 8706/9 -fs. 1831/4 de los testimonios que conforman la presente-, el Sr. Juez de grado consideró necesario realizar medidas que prueben o contradigan las afirmaciones realizadas por el Dr. Laporta, a la vez que respecto a los restantes imputados estimó completa la instrucción y dispuso correr la vista que manda el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación -ver apartados VIII y X, respectivamente-. A la par que transcurrían los plazos legales -período durante el cual las querellas y el fiscal postularon la habilitación de la instancia de debate y las defensas se allanaron u opusieron a ello-, el a quo dispuso la realización de diversas diligencias, algunas de las cuales estuvieron orientadas a la dilucidación de los extremos señalados por el Dr. Laporta -conf. fs. 8980, 9012, 9014, 9218/50, 9252, 9255 y 9258/71-. Tras ello, adoptó la decisión expectante aquí en estudio, resolviendo días más tarde la elevación a juicio de los actuados en relación a aquellos imputados por los cuales había dado por concluida la etapa probatoria -fs. 9298/353 del expediente original-. Sobre esto último, y en respuesta a las consideraciones realizadas por el Sr. Fiscal al exponer su voluntad recursiva, debe indicarse que -más allá del inconveniente verificado en torno a la notificación, conforme surge de la nota obrante a fs. 2009 de los presentes testimonios-, cada uno de los pasos seguidos previo al dictado de la resolución que ataca se encuentran debidamente documentados en el sumario, el cual -en ausencia de manifestación alguna en contrario- se hallaba accesible a la parte. IV- Ahora bien. En primer término, es necesario señalar que a diferencia de lo indicado por los Dres. Dalbón, Arce Aggeo y Moral, la modificación del estado procesal en que se encontraba Cirigliano no afecta en modo alguno los principios de preclusión y progresividad, en tanto -de conformidad con las expresas previsiones del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación- la posibilidad de reformar el auto de mérito resulta viable en cualquier etapa de la instrucción, incluso después de la revisión efectuada por la Alzada. Claro que para ello es necesario que el cuadro probatorio hasta entonces valorado se haya visto modificado por el hallazgo o la incorporación de probanzas que, ausentes en el juicio de valor

